

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 21
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiún minutos del jueves veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinte ordinaria, celebrada el martes veintidós de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós:

I. 78/2021

Acción de inconstitucionalidad 78/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 154 bis y 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 510, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 154 bis, en su porción normativa “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión” y 181 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, adicionados mediante el Decreto número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 154 bis, en sus porciones normativas “dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior” y “Además, el sujeto activo perderá la patria*

potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, del Código Penal para el Estado de Michoacán, adicionado mediante el Decreto número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en los considerados quinto y séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno; en razón de que es una norma especial relacionada con el diverso artículo 181 del ordenamiento legal impugnado, precisando las características particulares del sujeto activo que, en este caso, sería el progenitor no gestante, y el sujeto pasivo, en este caso, la mujer embarazada, así como el

momento en que se configura el delito, por lo que debe aplicarse con preferencia o con exclusión del tipo general, además de que la intención del legislador fue castigar el incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de las mujeres embarazadas, teniendo como punto de partida la alta incidencia de este tipo de violencia económica contra la mujer.

Agregó que se estima que no se viola el principio de proporcionalidad en materia alimentaria porque, si bien el derecho familiar configura los alimentos con una serie de principios o características, en el caso se presenta la excepción de que esa obligación no nace de las relaciones paternofiliales, sino de la situación de hecho del embarazo y, por ende, surge una corresponsabilidad legal de manutención del menor a cargo del progenitor no gestante porque, de lo contrario, se dejaría la carga total de los gastos del embarazo a la mujer, lo cual constituye una presunción en favor de las mujeres en el ámbito familiar, no en el penal.

Añadió que se valora que no se vulnera el principio de mínima intervención porque existen diversos tipos de violencia contra la mujer que se encuentran invisibilizados y sobre los cuales existe una obligación por parte de todas las autoridades, en este caso, legislativas de erradicarlos.

Asimismo, se precisa que esta sanción penal no pone en un peligro real al acreedor alimentario, toda vez que se trata de un delito de peligro que no actualiza un daño efectivo.

Finalmente, se puntualiza que no se afecta el principio de taxatividad porque, al precisarse que el tipo se configura “desde el momento de la concepción”, se establece claridad para el operador jurídico al momento de fijar la sanción, pues es un concepto de conocimiento empírico, lenguaje común y conocimiento general.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el proyecto porque el precepto reclamado no viola los principios de mínima intervención en materia penal, proporcionalidad en materia alimentaria ni taxatividad, sino que es una acción afirmativa para las mujeres, atendiendo a la obligación generada por los tratados internacionales en los que México es parte, de conformidad con el artículo 1º constitucional, entre otros, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —“Convención de Belém do Pará”—, a fin de tornar posible la igualdad de sus derechos y condiciones con los del hombre, así como garantizarles una protección jurídica por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas contra todo acto de discriminación, por lo que, entre otras autoridades, el legislador se encuentra obligado a adoptar este tipo de medidas.

Precisó que no se viola el principio de *ultima ratio*, ya que la disposición impugnada tiene la finalidad legítima de garantizar los alimentos de la gestante desde el momento de

la concepción para evitar un estado especial de vulnerabilidad, entre otras, económica; que no viola el principio de proporcionalidad en materia alimentaria porque, al tratarse de una acción afirmativa, no es necesario acreditar la necesidad de la gestante de recibir los alimentos o la facultad del progenitor de proveerlos, pues pretende la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, además de que se trata de un delito de peligro, es decir, para configurarse no es necesario demostrar que la omisión afectó a la gestante; y que tampoco se viola el principio de taxatividad, pues si bien no existe ningún método para determinar exactamente la concepción, existen elementos culturales para concluir que el embarazo dura entre treinta y siete y cuarenta y dos semanas, así como elementos científicos, como el ultrasonido y la ecografía, con los cuales se puede establecer una fecha probable de concepción, a partir de los cuales el juzgador puede resolver cada caso, máxime que este tipo especial pretende proteger el derecho de las gestantes de recibir alimentos y no entra en contradicción con el tipo penal general de incumplimiento de obligación alimentaria.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena discrepó del proyecto porque el término “concepción” es impreciso jurídicamente e indeterminable físicamente, lo cual viola el principio de taxatividad, exigencia innegociable en materia penal y, por tanto, resulta inconstitucional, además de que crea un vínculo jurídico-filial —entre el embrión o feto y el progenitor— previo a su nacimiento, lo cual únicamente

puede establecerse entre las personas, en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada, en el sentido de que ese vínculo resulta problemático para el derecho constitucional de autonomía reproductiva, privacidad e integridad personal de las mujeres.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto y se manifestó por la invalidez del precepto porque, en primer lugar, no contiene un tipo penal especial previsto en el diverso artículo 181 del propio código, el cual penaliza el incumplimiento de la obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, al no existir algún elemento adicional al tipo penal básico, que resulta muy amplio y, en segundo lugar, si bien podría considerarse loable que el legislador mencionara expresamente a las mujeres embarazadas para garantizarles alimentos teniendo en cuenta los graves contextos de violencia familiar existentes de naturaleza económica, realmente se pretende regular un derecho, lo cual no es propio del derecho penal, sino proteger bienes valiosos o fundamentales, en atención a los principios de lesividad y subsidiariedad, por lo que las prohibiciones penales se deben reducir a un mínimo necesario y siempre que otros controles no penales no resulten más efectivos y menos gravosos, so pena de contravenir los límites del *ius puniendi* establecidos en los artículos 22, 39, 41, 49, 73, fracción XXI, y 124 constitucionales.

Agregó que el tipo penal en estudio es poco racional o problemático porque presupone que existe la obligación de dar alimentos desde la concepción; sin embargo, si bien la paternidad puede conocerse mediante la realización de una prueba genética que puede realizarse después de la novena semana de gestación sin afectar a la madre o al producto de esa concepción, no se precisa en qué momento se incurrirá en ese incumplimiento, por ejemplo, una vez que el obligado tenga conocimiento del embarazo y su paternidad, lo cual sería el presupuesto fáctico-lógico necesario para atribuir un reproche de incumplimiento, por lo que también podría existir un problema de taxatividad, en términos de lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Añadió que la norma impugnada resulta discriminatoria en razón de sexo y género, pues estereotipa al presuponer que los progenitores varones son siempre los obligados de dar alimentos en las relaciones familiares, sin considerar las relaciones en las que ellos siquiera son parte de la familia o los obligados a ello, como en las inseminaciones artificiales o las familias homoparentales.

Adelantó que la invalidez de este artículo no dejaría en estado de indefensión a las mujeres embarazadas porque el artículo 181 del ordenamiento reclamado prevé el tipo general de incumplimiento de una obligación alimentaria con la misma pena.

En cuanto a la suposición del proyecto de que este precepto se refiere también a las mujeres que no están

unidas en matrimonio ni en concubinato con el progenitor, observó que la norma cuestionada no precisa esa distinción, por lo que podría darse el caso de que el mismo tipo penal esté comprendido en dos normas penales distintas.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que no se trata de un problema de *ultima ratio* o de especialidad de un tipo penal más genérico, sino de una sanción especial a una conducta específica.

Externó la inquietud de que tanto el artículo 181 como el 181 bis prevén exactamente la misma sanción privativa de libertad, por lo que se puede generar inseguridad jurídica en el sentido de que el artículo 445 —inmerso en el título décimo tercero, capítulo único, de alimentos— del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo prevé que “Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos. El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada. El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer”, es decir, todas las características y presunciones de los alimentos, que servirán al operador jurídico para declarar, si no se cumple voluntariamente, una obligación alimentaria, incluso si no están casados o en concubinato, por lo que, si

el supuesto específico ya está protegido civilmente, no debería estar sancionado penalmente en los términos combatidos —“La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño”—, aunado a que no distingue si la mujer embarazada está en matrimonio o concubinato.

Agregó que los preceptos civil y penal referidos establecen inicios y duraciones distintas de la obligación alimentaria para quienes no están en un vínculo específico, lo cual genera inseguridad jurídica.

Indicó que el artículo 452 del referido código familiar prevé que “Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos”; presunción que puede derrotarse en un procedimiento, lo cual se impide conforme con la norma penal de mérito y, por tanto, también se genera inseguridad jurídica.

Valoró que, en la especie, no sería viable una interpretación conforme en el sentido de que la sanción resultaría aplicable una vez derrotadas las presunciones apuntadas en el citado código familiar, puesto que se analiza una norma penal, por lo que, en primera instancia, se

decantaría por la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto porque el delito del incumplimiento de proporcionar alimentos a la mujer embarazada no distingue si es casada o soltera, y dado que, en principio, es una norma especial que prevalece sobre la general, lo cual no resulta inconstitucional, dado que en diversos códigos penales existen delitos generales y específicos que son compatibles con los principios constitucionales, máxime que se debe juzgar con perspectiva de género, al ser una norma que pretende salvaguardar los derechos tanto de la mujer como de la infancia, en términos de los artículos 1° y 4 constitucionales, así como erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, que muchas veces se encuentran solas y en el abandono, como lo precisó el señor Ministro Aguilar Morales.

Estimó que de la lectura del precepto en análisis se puede advertir claramente el sujeto activo —el progenitor—, el sujeto pasivo —la mujer gestante— y el momento en que se configura el delito, por lo que no vulnera el principio de taxatividad, como contempla el proyecto en su párrafo doscientos setenta y seis y doscientos setenta y nueve.

Concordó con la precisión del proyecto de que la pensión alimenticia de la mujer embarazada debe incluir, al menos, el monitoreo del estado general de salud de la madre e hijo, el costo de las visitas periódicas al médico, los

análisis y estudios necesarios y, en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, incluso, la ropa de maternidad, la alimentación adecuada, la habitación correspondiente y los gastos de parto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en favor de la propuesta porque la norma impugnada sanciona una de las formas de violencia contra la mujer en una etapa de mayor vulnerabilidad, como el embarazo, el cual puede agravarse por situaciones de pobreza o de marginación preexistente o generadas por el propio proceso de gestación; no obstante, se apartó de dos consideraciones: 1) la de los párrafos doscientos cuarenta y ocho y doscientos sesenta y tres, en donde parece afirmarse que el tipo penal está dirigido a las mujeres que no cuentan con el derecho a alimentos derivados del matrimonio o del concubinato; en razón de que la norma no distingue entre una mujer embarazada con derechos o una mujer embarazada sin derechos reconocidos, sino a la mujer embarazada, en general y 2) la del párrafo doscientos sesenta y cuatro, en tanto que, a diferencia del diverso artículo 181 citado, la norma impugnada no presupone la necesidad de llevar a término la instancia familiar lejos de ahí, sino que su intención fue proteger a la persona gestante, no al producto de la gestación durante esta etapa.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor del proyecto, fundamentalmente por lo mencionado por el

señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Esquivel Mossa en el sentido de que la norma es acorde con los instrumentos internacionales, especialmente, la “Convención de Belém do Pará”, además de que, de invalidarse este tipo penal, se estaría violando el derecho fundamental de no discriminación de manera transversal, previstos principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto con algunas diferencias argumentativas y matices.

En primer lugar, en relación con el principio de proporcionalidad alimentaria, concordó con que no se viola, pero no por razón de una excepción —párrafo doscientos cincuenta y dos—, dado que el tipo penal no establece ninguna excepción en ese sentido, sino porque se debe atender a los principios generales de la institución de la obligación alimentaria, siendo que la Primera Sala ha sostenido que el principio de proporcionalidad es inherente a dicha obligación, el cual deriva no únicamente de la ley, sino de la Constitución, y de que, en cuanto a que, para poder determinar penalmente si un deudor alimentario ha incurrido en un incumplimiento, es necesaria una determinación judicial o convencional del monto líquido de los alimentos; además, estimó que no se trata de una excepción al principio

de proporcionalidad, sino que la proporcionalidad de los alimentos se determinó previamente.

En segundo lugar, por lo que hace al principio de mínima intervención, coincidió en que no se viola, pero recordó que este Tribunal Pleno ha distinguido dos principios: el de fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves a bienes jurídicos, y el de subsidiariedad, según el cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema penal estatal antes de la vía penal. En ese sentido, la norma impugnada cumple estos principios porque, primero, la omisión injustificada de proveer alimentos por parte del progenitor constituye una acción que puede poner en riesgo la integridad de la mujer embarazada y del producto de la gestación, lo que conlleva una afectación a bienes jurídicos de relevancia penal, con lo cual se surte el principio de fragmentariedad y, segundo, no se demostró que existan medidas alternativas igualmente idóneas en la especie, por lo cual se surte el principio de subsidiariedad.

En tercer lugar, en relación con el principio de taxatividad, coincidió en que la expresión “desde el momento de la concepción” no lo viola, pero estimó innecesario el estudio de los párrafos doscientos setenta y seis y doscientos setenta y siete del proyecto, relacionados con la falta de competencia del legislador local para definir el momento en que comienza la vida, pues ese no es el

problema jurídico planteado, sino a partir de cuándo tiene derecho la gestante de recibir alimentos, además de que existen elementos jurídicos suficientes para reducir razonablemente la ambigüedad alegada, como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Artavia Murillo y otros (‘fecundación *in vitro*’) Vs. Costa Rica”, en el cual se determinó que la concepción tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, conforme con el artículo 4, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que la dificultad de la cuestión probatoria no torna inconstitucional un tipo penal.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no dijo que no se deba juzgar con perspectiva de género, pero no se puede considerar que el caso constituye una acción afirmativa porque no es un tipo penal propiamente porque, mientras el artículo 181 del código reclamado refiere a la obligación de dar alimentos, lo cual supone la existencia previa de una fuente de esa obligación, como la sentencia o el convenio, el numeral 181 bis cuestionado reconoce un derecho a la mujer, de manera que la obligación deriva de la propia norma, lo cual no precisaría de una sentencia o convenio.

Agregó que se apartaría del proyecto porque, en realidad, se está realizando una interpretación conforme, lo cual está prohibido por la Constitución y los principios generales del derecho penal, máxime que se debe partir de

un escrutinio constitucional estricto, al afectarse la libertad personal.

Resaltó que la obligación de dar alimentos a la mujer embarazada, independientemente de que tenga o no una relación de matrimonio o concubinato, ya está prevista en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual podría vincularse con el artículo 181 citado, por lo que no se generaría desprotección alguna de invalidarse el precepto cuestionado. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto por la importancia de proteger a las personas vulnerables con perspectiva de género y las acciones afirmativas encaminadas a ello, por lo que, si bien en materia penal debe atenderse el principio de exacta aplicación de la ley, en el caso no se viola porque el tipo particular requiere del elemento del dolo para ser punible, el cual participa de la idea del conocimiento de que, a pesar de que existe la obligación de proporcionar alimentos, no se cumple y, en consecuencia, ese elemento debe probarse siempre.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó de acuerdo con el proyecto porque el tipo penal parte de una realidad compleja que, aunque pareciera ajena a la dogmática penal, tiende a evitar situaciones de hecho que lesionan a las mujeres.

Valoró que el precepto penal no es autónomo, sino que complementa las disposiciones del código familiar estatal.

Apuntó que la intención del legislador fue salvaguardar los principios penales y atender la Convención y la sentencia de la Corte Interamericana, referidas por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto pretendió recoger que este tipo penal especial protege a la mujer gestante o embarazada de manera distinta al incumplimiento genérico de las obligaciones alimentarias, y que la definición del concepto “concepción” resulta irrelevante para su actualización, pero que el incumplimiento de esa obligación alimentaria debe estar establecida previamente, conforme con las hipótesis que marca el código familiar, lo cual significa que la persona juzgadora penal no tendría la responsabilidad u obligación de determinar la calidad del progenitor no gestante por no ser materia de prueba en ese juicio; además, no se debe establecer exactamente el momento de la concepción, sino verificar que la mujer esté embarazada mediante un examen médico para establecer la duración del embarazo y determinar el inicio de la obligación alimentaria, previamente fijada y establecida por la autoridad familiar competente, así como eliminar la afirmación de que no se trata de una excepción al principio de proporcionalidad alimentaria, sino que ésta debe definirse previamente en el ámbito familiar.

La señora Ministra Piña Hernández observó que existe una antinomia entre la norma del código familiar, la cual establece que el presunto progenitor tendrá la obligación de

proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural, y la del caso, el cual prevé ese derecho desde el momento de la concepción.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que, si las obligaciones de dar alimentos obedecen a los requisitos o características del artículo 445 del código familiar citado, entonces ello no corresponde al artículo 181 bis — cuestionado— del código penal, mucho menos en la descripción de un tipo penal, por lo que recalcó que se genera un problema grave de seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos doscientos cuarenta y ocho, doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos

votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que no se extenderá la invalidez decretada a otros preceptos del ordenamiento reclamado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a la entrada en vigor del decreto reclamado a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Michoacán, así como a los Tribunales Colegiado y Unitarios del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Morelia y Uruapan.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que no se extenderá la invalidez decretada a otros preceptos del ordenamiento reclamado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a la entrada en vigor del decreto reclamado a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado

de Michoacán de Ocampo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Michoacán, así como a los Tribunales Colegiado y Unitarios del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Morelia y Uruapan, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por el criterio mayoritario, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) trasladar la porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” del artículo 154 bis cuestionado del punto resolutivo segundo, de validez, al tercero, de invalidez y 2) precisar en el punto resolutivo tercero que la declaratoria de invalidez tendrá efectos retroactivos a la fecha precisada en este fallo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 154 bis, en sus porciones normativas ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’ y ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión’, y 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 154 bis, en sus porciones normativas ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, ‘o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia’ y ‘Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca

del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los considerandos quinto y séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintiocho de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]